



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fomento de las Exportaciones”

BORRADOR DE RESOLUCIÓN QUE REGULA LA SITUACIÓN DE AQUELLAS PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA QUE HAN COTIZADO AL SISTEMA DOMINICANO DE PENSIONES Y EMIGRAN DE REPÚBLICA DOMINICANA ANTES DE LA EDAD DE RETIRO.

CONSIDERANDO I: Que el principio de Universalidad consagrado en el Artículo 3 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, señala que el Sistema Dominicano de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;

CONSIDERANDO II: Que el principio de Obligatoriedad señala que la afiliación, cotización y participación tiene un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones en las condiciones y normas que establece la Ley 87-01, incluyendo los de nacionalidad extranjera, salvo las excepciones establecidas por dicha Ley;

CONSIDERANDO III: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 20 reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera, sin que implique la pérdida de la dominicana;

CONSIDERANDO IV: Que de conformidad con lo que establece el Párrafo del Artículo 5 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la única excepción establecida sobre afiliación y pago de las cotizaciones al Sistema, será aplicado al personal extranjero radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras, organizaciones internacionales y al personal expatriado de empresas extranjeras, en la medida en que estuvieren protegidos por sus propios regímenes de Seguridad Social;

CONSIDERANDO V: Que los extranjeros que residen legalmente en República Dominicana, que no estén comprendidos dentro de la citada excepción del Artículo 5 de la Ley, deben cotizar al Sistema Dominicano de Pensiones, cuando presten un servicio material o intelectual bajo dependencia o dirección inmediata, en los términos del Código de Trabajo de la República Dominicana, considerándose para fines de afiliación su documento de identidad;

CONSIDERANDO VI: Que mediante Resolución No. 317-04 del 25 de mayo del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social definió la situación de los aportes de extranjeros que habiendo cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones emigran de República Dominicana, disponiendo que los mismos serán tratados bajo el esquema dispuesto por la Ley, salvo el caso de trabajadores extranjeros con cuyos países la República Dominicana haya suscrito Convenios sobre Seguridad Social y en dichos Acuerdos se establezca la devolución o transferencia de aportes;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO VII: Que con la Resolución No. 317-04, se deja claramente sentado que los extranjeros que aplicarán para el beneficio de las transferencias de los saldos de sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI), son aquellos que se encuentran afiliados en los sistemas de seguridad social de sus países de origen, los cuales han suscrito convenios de seguridad social con República Dominicana, debidamente ratificados por el Congreso Nacional, y que los mismos contemplan la devolución o transferencia de aportes, por lo que los extranjeros con condiciones distintas a las citadas en la presente norma no podrán solicitar la transferencia de sus aportes, debiendo mantener sus CCI abiertas hasta tanto cumplan con los requisitos dispuestos por la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO VIII: Que por medio de la precitada Resolución No. 317-04 se instruyó a la Superintendencia de Pensiones a que en el plazo de noventa (90) días elaborara la normativa que viabilice la solicitud y el pago de los beneficios correspondientes, la cual fue sometida al Comité Interinstitucional de Pensiones, el cual en apego a lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 87-01, aprobó la propuesta elaborada por los técnicos de SIPEN mediante la Resolución Segunda de la Sesión Extraordinaria del 7 de octubre del año 2013, y posteriormente la ha remitido al Consejo Nacional de Seguridad Social para su revisión y aprobación;

CONSIDERANDO IX: Que en fecha 12 de noviembre del 2015, mediante la Resolución 377-02, el CNSS aprobó el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en situación migratoria regular en el país, conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Ley; modificando de esta forma los Artículos 20 Numeral 20.3 literal b); 28 Numeral 28.1; y el 34 Numeral 34.1 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, a fin de incluir como documentos válidos para afiliación el carnet expedido por la Dirección General de Migración; el documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS y el pasaporte con visado de trabajo vigente;

CONSIDERANDO X: Que mediante Resolución No. 438-01 del 15 de febrero de 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social dejó sin efecto la Resolución No. 407-07 d/f 10/11/2016, relativa al análisis y estudio de la propuesta de la SIPEN de “Norma que regula la Situación de Aquellas Personas de Nacionalidad Extranjera, que han cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones y emigran de República Dominicana antes de la edad de retiro”, instruyendo a la SIPEN remitir al CNSS la norma aprobada;

CONSIDERANDO IX: Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013 establece en su Artículo 31 los principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO X: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2 literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El XII Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban ser presentados en otros de los países firmantes del mismo.

VISTO: El Convenio de Seguridad Social suscrito entre el Reino de España y la República Dominicana, ratificado por el Congreso Nacional en fecha 14 de febrero del 2006;

VISTO: El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social adoptado el 10 de noviembre de 2007, en la Cumbre de Santiago de Chile, y sus respectivos Convenios de Aplicación;

VISTO: El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 22 de abril de 2013;

VISTA: La Ley No. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, que crea el Código de Trabajo de la Republica Dominicana;

VISTA: La Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley No 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social No. 317-04 sobre Devolución de Aportes a Trabajadores Extranjeros al Sistema Dominicano de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha Veinticinco (25) de mayo del 2013;

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 377-02 que aprobó el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera y definió los documentos de identidad con los cuales inscribirlos en el SDSS, emitida el 12 de noviembre de 2015;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fomento de las Exportaciones”

VISTA: La Resolución No. 306-10 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia, de fecha 23 de agosto de 2010.

VISTA: La Resolución No. 388-17 que establece los Documentos de Identidad Válidos para Extranjeros en el Sistema Dominicano de Pensiones, de fecha 27 de abril de 2017.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las funciones y atribuciones que le confieren la Ley y sus Normas Complementarias;

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer el procedimiento administrativo que regirá la situación de aquellas personas de nacionalidad extranjera, que han cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones y emigran de República Dominicana antes de la edad de retiro, siempre y cuando el trabajador se encuentre afiliado en el sistema de pensiones de su país de origen y que existan convenios internacionales, ratificados por el Congreso Nacional, entre dicho país de origen y la República Dominicana, en el cual se establezcan normas y tratamiento sobre las transferencias de dichos recursos, conforme sus reglamentaciones correspondientes.

Artículo 2. Los afiliados extranjeros que habiendo cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones emigran de República Dominicana antes de la edad de retiro, podrán solicitar a su Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) la transferencia del saldo acumulado en su CCI, siempre y cuando existan acuerdos o convenios bilaterales entre el país de origen y República Dominicana que contemplen dichas transferencias de fondos.

Artículo 3. Los afiliados extranjeros que deseen solicitar la transferencia del saldo acumulado en su CCI deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Procedimiento.

1. Suscribir en la correspondiente AFP el formulario "**Solicitud de Transferencia de Fondos Previsionales**", incluyendo toda la documentación requerida que se describe a continuación. Dicho formulario se confeccionará en original y copia, de acuerdo a las instrucciones que se adjuntan en el Anexo No. 1 de la presente Resolución. El original quedará en poder de la AFP y la copia se entregará al afiliado.
2. El afiliado extranjero deberá presentar para la solicitud de transferencia de fondos previsionales, la siguiente documentación:
 - a) Documento de Identidad vigente.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fomento de las Exportaciones”

- b) Certificación de la entidad competente en el Sistema de Pensiones de su país de origen, en la que se haga constar que se encuentra afiliado a dicho Sistema, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad jerárquica de lugar y apostillada por la representación diplomática de su país de origen y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República. En la certificación deberán constar las informaciones bancarias de la entidad receptora de fondos a los fines de realizar la transferencia.
- c) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) donde conste que el trabajador no está activo en nómina, indicando la fecha en que se hizo efectiva la salida del trabajador de la empresa.
- d) Declaración Jurada en la que el afiliado extranjero hace constar que al momento de solicitar la transferencia de los recursos, emigra de República Dominicana y se encuentra afiliado al Sistema de Pensiones de su país de origen. La documentación pertinente deberá presentarse debidamente legalizada por un Notario Público, y en caso contrario no podrá la AFP dar curso a la solicitud de devolución de fondos previsionales.

Párrafo I. Si existiera discrepancia entre la información del documento de identidad y la información del afiliado disponible en la Base de Datos del SDSS, la AFP podrá requerir que el afiliado suministre un acta de nacimiento debidamente apostillada por la representación diplomática/consular de su país de origen y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Párrafo II. En el caso de extranjeros cuyos países de origen no son signatarios del Convenio de La Haya del año 1961 o no cuentan con representación consular y/o diplomática en República Dominicana, para fines de legalización y registro de los documentos requeridos para el trámite de su solicitud de transferencia de fondos, deberán cumplir con los requisitos consulares y/o diplomáticos de su país de origen y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Párrafo III. La AFP no procederá a dar inicio a la solicitud hasta tanto no se presenten todos los documentos requeridos.

- 3. La solicitud podrá ser presentada por un tercero en representación del afiliado extranjero, quien deberá acreditar su calidad de mandatario mediante poder especial otorgado por el afiliado ante Notario Público, en el que conste expresamente la autorización para tramitar la transferencia de los fondos previsionales.

Párrafo. En el caso de que la documentación relativa a la representación legal de los afiliados que no asisten personalmente a solicitar la transferencia de saldo de su CCI esté afectada de alguna irregularidad, no cumpla con las exigencias legales vigentes



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fomento de las Exportaciones”

o no pueda ser verificada su validez con el afiliado por los canales de comunicación establecidos, la AFP tendrá la facultad de rechazar dicha documentación, previa realización de las investigaciones o validaciones que entienda de lugar. Si la AFP comprueba la existencia de irregularidad, inconsistencia, falsedad o fraude en perjuicio de los afiliados o de la propia AFP, cancelará la solicitud de transferencia y notificará a la Superintendencia de Pensiones sobre el particular en la forma establecida en la presente Resolución, así como al Representante Legal y al afiliado con acuse de recibo indicando el motivo de la cancelación y podrá adicionalmente tomar las medidas de precaución que entienda pertinentes para salvaguardar los derechos de sus afiliados.

4. La documentación que presente el afiliado será analizada por la AFP, la cual deberá solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social la certificación en la que se indique que el afiliado extranjero ha sido dado de baja en la nómina registrada ante dicha entidad, indicando la fecha en que el afiliado ha sido dado de baja. En caso de que el afiliado se encuentre activo en nómina, debe certificarse este estatus y la AFP procederá a declinar la solicitud.
5. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, la AFP notificará al afiliado su aprobación de transferencia de los fondos, mediante comunicación con acuse de recibo, a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la certificación por parte de la TSS.
6. En caso de que la solicitud fuere rechazada, la AFP notificará al afiliado mediante comunicación con acuse de recibo, en el mismo plazo indicado en el numeral anterior, indicando los causales de dicho rechazo.
7. La documentación que acredite que el afiliado cumple con los requisitos exigidos para acceder a la transferencia de sus fondos previsionales y los comprobantes de dicha operación, se mantendrán en la carpeta individual respectiva para efectos de la fiscalización que, sobre estas materias, efectuará regularmente la Superintendencia de Pensiones.
8. La AFP deberá entregar al afiliado extranjero:
 - a) Estado de Cuenta de Capitalización Individual cortado a la fecha de la solicitud;
 - b) Copia del formulario, con sello y firma del personal acreditado de la AFP;
 - c) Acuse de recibo de los documentos entregados.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Fomento de las Exportaciones”

b. Forma, monto y fecha de pago

La forma de pago será ejecutada mediante transferencia bancaria a la entidad financiera que establezca la entidad de seguridad social del país de origen competente para estos fines.

Párrafo. Todos los costos asociados a la transacción definida en la presente Resolución, tales como: cambios de divisas y transferencias bancarias o cargos bancarios, correrán a cargo del afiliado y serán deducidos del saldo de la CCI, para lo cual el trabajador autorizará a la AFP mediante un documento escrito para estos fines.

Artículo 4. Una vez transferido el saldo en la CCI, la AFP deberá proceder a asignar el estatus de cerrada a la referida cuenta.

Artículo 5: La Superintendencia de Pensiones elaborará las normas complementarias necesarias y dispondrá cualquier medida operativa o administrativa de lugar para la aplicación de la presente Resolución

Artículo 6: La presente Resolución será de aplicación inmediata y la misma deberá ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones